



## DICTAMEN 26/2017

D. Ángel DE MIGUEL CASAS

*Presidente*

D. Juan Antonio GÓMEZ TRINIDAD

*Vicepresidente*

D<sup>a</sup> Leticia CARDENAL SALAZAR

D. Nicolás FERNÁNDEZ GUIADO

D. Enrique Pablo GONZÁLEZ GÓMEZ

D. José Luis LÓPEZ BELMONTE

D. Carlos LÓPEZ CORTIÑAS

D. Miguel Ángel LÓPEZ LUENGOS

D. Carles LÓPEZ PICÓ

D. Fernando LÓPEZ TAPIA

D. Antonio MARTÍN ROMÁN

D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ

D. Francisco Javier MUÑOYERRO GARCÍA

D<sup>a</sup> Miriam PINTO LOMEÑA

D. Gonzalo POVEDA ARIZA

D. Miguel Ángel RECIO MUÑIZ

D<sup>a</sup> María Jesús DEL RÍO ALCALDE

*Secretaría General*

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 24 de octubre de 2017, a la que asistieron los Consejeros y Consejeras relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de real decreto por el que se establece una cualificación profesional de la familia profesional Seguridad y Medio Ambiente que se incluye en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, y se modifican el Real Decreto 295/2004, de 20 de febrero, Real Decreto 1087/2005, de 16 de septiembre; Real Decreto 814/2007, de 22 de junio, y Real Decreto 1037/2011, de 15 de julio.

### **I. Antecedentes**

La Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y la Formación Profesional se creó el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, el cual integró todos los instrumentos y las acciones formativas en el ámbito de la

formación profesional, tanto las incluidas en el sistema educativo formal como en el campo laboral y del empleo.

Uno de los instrumentos centrales del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional es el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, creado por la Ley Orgánica 5/2002 y regulado por el Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre. Dicho Catálogo debe ser elaborado por el Instituto Nacional de las Cualificaciones Profesionales (INCUAL), debiendo mantenerse actualizado por dicho organismo, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional. Desde el momento en que las cualificaciones sean



incorporadas al Catálogo Nacional, las mismas deberán ser actualizadas en un plazo no superior a cinco años, como señala el artículo 9.4 del citado Real Decreto.

La mencionada Ley Orgánica 5/2002 fue parcialmente modificada por la Ley Orgánica 4/2011, de 11 de marzo, complementaria de la Ley de Economía Sostenible, introduciendo en el artículo 7 de la misma un nuevo apartado 3, según el cual tanto los Ministerios responsables de Educación como de Trabajo y Empleo debían adecuar los módulos de los ciclos formativos de formación profesional y los certificados de profesionalidad a las “modificaciones de aspectos puntuales de las cualificaciones y unidades de competencias recogidas en el Catálogo”, que hubieran sido aprobadas previamente de manera conjunta por los titulares de los dos Ministerios.

Con el fin de llevar a cabo la mencionada actualización de los módulos profesionales de los títulos y los certificados de profesionalidad afectados por la modificación de los referidos “aspectos puntuales” de las cualificaciones y unidades de competencia, se hacía necesario definir con precisión los aspectos que deben ser considerados como tales, con el fin de proceder a su pertinente actualización mediante el procedimiento previsto en el citado artículo 7.3 de la Ley Orgánica 5/2002.

Dicho procedimiento fue aprobado por el Real Decreto 817/2014, de 26 de septiembre, en el cual se concretaban en el artículo 2 los aspectos puntuales de las cualificaciones y unidades de competencia que podían ser aprobados conjuntamente por los titulares de los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y el de Empleo y Seguridad Social, delimitando en el artículo 3 las exclusiones de los aspectos que no tendrían la consideración de modificaciones de aspectos puntuales.

En el presente proyecto de real decreto se procede a establecer una nueva cualificación profesional de la familia profesional de Seguridad y Medio Ambiente, que se define en el Anexo I del proyecto con el Código SEA676\_2, “Prevención, extinción de incendios y salvamento”.

Por otra parte, se modifican sustancialmente las cualificaciones profesionales SEA027\_2, “Gestión de residuos urbanos e industriales” y SEA029\_2, “Vigilancia y seguridad privada”, del Real Decreto 295/2004, de 20 de febrero, sustituyéndolas por las cualificaciones que constan en los Anexos II y III del proyecto.

El Real Decreto 1087/2005, de 16 de septiembre, queda asimismo modificado en lo que respecta a la cualificación “Extinción de incendios y salvamento” SEA129\_2, la cual queda suprimida, y la cualificación profesional “Guarderío rural y marítimo”, SEA130\_2, cuyo contenido se modifica por el que figura en el Anexo IV del proyecto.



También se modifican las cualificaciones del Anexo CCLI y CCLII del Real Decreto 814/2007, de 22 de junio, "Gestión de servicios para el control de organismos nocivos", SEA251\_3, e "Interpretación y educación ambiental", SEA252\_3, quedando sustituida la primera de ellas por el contenido del Anexo V del proyecto y la denominación de la segunda y su anexo correspondiente por el que consta en el Anexo VI del proyecto.

En cuanto al Real Decreto 1037/2011, de 15 de julio, su cualificación "Prevención de incendios y salvamento", SEA534\_2, Anexo DXXXIV, queda suprimida.

## **II. Contenido**

El proyecto de real decreto consta de 6 artículos, una Disposición adicional única y 3 Disposiciones finales, acompañados de 6 anexos y una parte expositiva.

El artículo 1 regula el objeto y el ámbito de aplicación de la norma.

El artículo 2 establece una nueva cualificación profesional de la familia profesional de Seguridad y Medio ambiente denominada "Prevención, extinción de incendios y salvamento. Nivel 2. SEA676\_2" cuyas unidades de competencia y módulos formativos se desarrollan en el Anexo I del proyecto que se presenta a este Consejo para su dictamen.

El artículo 3, con tres apartados, modifica el Real Decreto 295/2004, de 20 de febrero.

En el apartado uno se sustituye la denominación del Anexo XXVII "Gestión de residuos urbanos e industriales. Nivel 2", recogida en el artículo 2 del citado real decreto, por "Gestión de residuos. Nivel 2".

En el apartado dos se sustituye el Anexo XXVII "Gestión de residuos. Nivel 2. SEA027\_2", por el que se recoge como Anexo II del proyecto que se presenta a este Consejo para su dictamen.

En el apartado tres se da una nueva redacción al Anexo XXIX, Cualificación Profesional "Vigilancia y seguridad privada. Nivel 2. SEA029\_2." que figura como Anexo III del proyecto que se presenta a este Consejo para su dictamen.

El artículo 4, con cuatro apartados, modifica el Real Decreto 1087/2005, de 16 de septiembre.

En el apartado uno se suprime del artículo 2 del citado real decreto la Cualificación Profesional "Extinción de incendios y salvamento. Anexo CXXIX"

En el apartado dos se sustituye la denominación del Anexo CXXX del mismo artículo 2 "Guarderío rural y marítimo. Nivel 2.", por "Guarderío rural, cinegético y marítimo. Nivel 2."



En el apartado tres se suprime el Anexo CXXIX, donde figura la cualificación profesional "Extinción de incendios y salvamento. Nivel 2. SEA129\_2."

En el apartado cuatro se sustituye el Anexo CXXX, donde figura la cualificación profesional "Guarderío rural y marítimo. Nivel 2. SEA130\_2.", por el Anexo IV del presente proyecto donde consta la cualificación profesional "Guarderío rural, cinegético y marítimo". Nivel 2. SEA130\_2."

El artículo 5, con tres apartados, modifica el Real Decreto 814/2007, de 22 de junio.

En el apartado uno se sustituye la denominación del Anexo CCLII del artículo 2 del citado real decreto "Interpretación y educación ambiental. Nivel 3.", por la de "Sensibilización y educación ambiental. Nivel 3."

En el apartado dos se da una nueva redacción al Anexo CCLI, Cualificación Profesional "Gestión de servicios para el control de organismos nocivos. Nivel 3. SEA251\_3", que figura como Anexo V del presente proyecto que se presenta a este Consejo para su dictamen.

En el apartado tres se sustituye el Anexo CCLII, donde figura la cualificación profesional "Interpretación y educación ambiental. Nivel 3. SEA252\_3", por el Anexo VI que se presenta en este proyecto de real decreto, donde consta la cualificación profesional "Sensibilización y educación ambiental. Nivel 3. SEA252\_3."

El artículo 6 consta de dos apartados que modifican el Real Decreto 1037/2011, de 15 de julio.

El apartado uno suprime del artículo 2 del citado real decreto la Cualificación Profesional "Prevención de incendios y salvamento. Nivel 2: Anexo DXXXIV."

El apartado dos suprime el Anexo DXXXIV, donde figura la cualificación profesional "Prevención de incendios y salvamento. Nivel 2. SEA534\_2."

En la Disposición adicional única se habilita el procedimiento para la actualización de los contenidos de los anexos.

En la Disposición final primera se presenta el título competencial para aprobar la norma. Con la disposición final segunda se autoriza el desarrollo normativo y con la Disposición final tercera se regula la entrada en vigor de la norma.

Al margen de la creación en el proyecto de una nueva cualificación profesional, Anexo I del proyecto con el Código SEA676\_2, "Prevención, extinción de incendios y salvamento", en la tabla siguiente se incluyen los Reales Decretos y los Anexos del mismo que se modifican con el proyecto que se presenta a este Consejo para su dictamen:



Real Decreto	Anexos	Cualificaciones profesionales
Real Decreto 295, de 20 de febrero.	Anexo XXVII	Gestión de residuos urbanos e industriales. Nivel 2. SEA027_2.
	Anexo XXIX	Vigilancia y seguridad privada. Nivel 2. SEA029_2.
Real Decreto 1087/2005, de 16 de septiembre.	Anexo CXXIX	Extinción de incendios y salvamento. Nivel 2. SEA129_2.
	Anexo CXXX	Guarderío rural y marítimo. Nivel 2. SEA130_2.
Real Decreto 814/2007, de 22 de junio.	Anexo CCLI	Gestión de servicios para el control de organismos nocivos. Nivel 3. SEA251_3.
	Anexo CCLII	Interpretación y educación ambiental. Nivel 3. SEA252_3.
Real Decreto 1037/2011, de 15 de julio.	Anexo DXXXIV	Prevención de incendios y salvamento. Nivel 2. SEA534_2.

### III. Observaciones

#### III.A) Observaciones materiales

##### **1. A la parte expositiva del proyecto. Párrafo sexto.**

Sería conveniente que en este párrafo se hiciera mención de los respectivos Reales Decretos que contienen las cualificaciones que ahora se modifican, relacionadas en este párrafo, con el fin de identificar las mismas con precisión.

##### **2. Al artículo 5, apartado Dos**

La redacción de este apartado es la que se indica a continuación:

*“Se da una nueva redacción al Anexo CCLI, Cualificación Profesional “Gestión de servicios para el control de organismos nocivos”. Nivel 3. SEA251\_3, que figura como Anexo V del presente real decreto.”*

Al respecto se debe indicar que en el proyecto no consta el Anexo V. Como se refleja en las páginas 156 y 199, el Anexo IV, que se refiere a la cualificación profesional “Guarderío rural, cinegético y marítimo”, se encuentra repetido en las páginas mencionadas, sin que se haya incluido el “Anexo V” mencionado en este apartado.

Se debe subsanar este extremo.



### **3. Al artículo 6. Texto marco**

Este artículo 6 es un artículo modificativo del Real Decreto 1037/2011, de 15 de julio. En el texto marco del proyecto figura lo siguiente:

*“Conforme a lo establecido en la disposición adicional única del Real Decreto 814/2007, de 22 de junio, se procede a la supresión de la cualificación profesional, cuyas especificaciones están contenidas en el anexo DXXXIV del citado real decreto: [...]”*

Se aprecia por tanto una equivocación en la mención del Real Decreto 814/2007, de 22 de junio, ya que el Anexo DXXXIV donde consta la cualificación profesional está contenida en la disposición adicional única del Real Decreto 1037/2011, de 15 de julio.

### **4. General a los anexos**

En los artículos modificativos del texto articulado del proyecto, se han utilizado dos fórmulas expresivas que pudieran tener algún efecto diferenciado, según su interpretación.

En unos casos figura la siguiente expresión:

*“Se da una nueva redacción al Anexo ---- [...] que figura como Anexo --- del presente real Decreto”*

En otros casos se utiliza la siguiente expresión:

*“Se sustituye el Anexo ---- [...] por el Anexo --- del presente real decreto [...]”*

Los distintos anexos del proyecto se numeran desde el Anexo I en adelante, sin que se refleje la numeración romana del Anexo que se modifica y que proviene del Real Decreto originario respectivo que creó la cualificación.

Según lo anterior, con la primera expresión que se refleja anteriormente se mantiene la numeración del Anexo, mientras que con la segunda expresión cabría interpretar que al no constar la numeración del Anexo originario en el Anexo del proyecto, con independencia del código correspondiente, podría quedar omitida la constancia de la numeración originaria del Anexo.

Se sugiere reflexionar sobre este aspecto, ya que podría resultar conveniente hacer constar también en el cuerpo de los anexos del proyecto la numeración romana que los anexos poseen en sus Reales Decretos originarios de creación.



### **5. A los módulos de los Anexos del proyecto. Módulos formativos. Apartado “Parámetros de contexto de la formación: Espacios e instalaciones”**

Se observa que en la regulación de los módulos profesionales a lo largo de los anexos del proyecto aparece como “Espacios e instalaciones”, dentro de los “Requisitos básicos del contexto formativo”, el siguiente contenido:

*“Parámetros de contexto de la formación:*

*Espacios e instalaciones:*

*Los espacios e instalaciones darán respuesta, en forma de aula, aula-taller, taller de prácticas, laboratorio o espacio singular, a las necesidades formativas, de acuerdo con el Contexto Profesional establecido en la Unidad de Competencia asociada, teniendo en cuenta la normativa aplicable del sector productivo, prevención de riesgos laborales, salud laboral, accesibilidad universal, diseño universal o diseño para todas las personas y protección medioambiental.”*

Al respecto hay que indicar que el artículo 8, apartado 4, del Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, establece lo siguiente:

*“Artículo 8. Los módulos formativos.*

*4. [...] Se incluirán asimismo parámetros de contexto de la formación, como la superficie de talleres e instalaciones, prescripciones sobre formadores y otras de esta naturaleza. Estos parámetros tendrán carácter orientador para la normativa básica reguladora de las ofertas formativas conducentes a títulos de formación profesional y certificados de profesionalidad.”*

Se considera que las prescripciones que se recogen en este apartado 4 del artículo 8, del Real Decreto 1128/2003, que se refieren a los espacios formativos, no cabe considerarlas cumplidas con la regulación de los módulos profesionales del proyecto, dada la generalidad e imprecisión con la que se encuentran redactadas en el mismo. La naturaleza de tales espacios e instalaciones es la de constituir “parámetros de contexto” inherentes a la calidad de la formación impartida, al igual que los perfiles profesionales de los formadores. La homogeneidad de enseñanzas y parámetros de contexto es lo que hace posible el reconocimiento de las diferentes unidades de competencia cursadas tanto en el ámbito educativo como en el sector del empleo.

Se aconseja reconsiderar este aspecto e incluir la concreción de la cuantificación de los espacios e instalaciones, que puedan servir de orientación para la normativa que tanto en el



ámbito educativo como en el ámbito del empleo se derive de lo preceptuado en estas cualificaciones profesionales. Tal concreción figura en los Reales Decretos que ahora quedan modificados.

### **III.B) Errores y mejoras expresivas**

#### **6. A la parte expositiva del proyecto. Párrafo sexto**

Parece que al citar la cualificación profesional SEA534\_2 "Prevención de incendios y salvamento" se ha padecido un error, ya que la denominación original de dicha cualificación, que figura en el Real Decreto 1037/2011, de 15 de julio, en la siguiente: "Prevención de incendios y mantenimiento".

La modificación que se efectuó en esta cualificación por la Orden PRE/1340/2016, de 29 de julio, no afectó al título de la cualificación.

Esta observación es asimismo aplicable al artículo 6, apartados Uno y Tres.

Se sugiere revisar este aspecto.

#### **7. A la disposición adicional única.**

En esta Disposición adicional única se incluye la necesidad de actualizar la cualificación que se crea con este Real Decreto, realizándose en todo caso antes de cinco años. Parece que, de mantenerse esta Disposición, debería incluir no solamente a la cualificación que se crea con este Real Decreto sino a todas aquellas que han sido modificadas con el mismo.

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Vº Bº  
EL PRESIDENTE,  
Ángel de Miguel Casas

Madrid, a 24 de octubre de 2017  
LA SECRETARIA GENERAL,  
María Jesús del Río Alcalde

SR. SECRETARIO DE ESTADO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y UNIVERSIDADES.-